PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/057/2018.

ACTOR: C.**********.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de octubre del dos mil dieciocho. - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/057/2018, promovido por la **C.**********;** contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA,** Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día treinta de enero del dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la

C.***********************************;** a demandar de las autoridades demandadas, la nulidad de los actos impugnados consistente en: *"a).- El incremento de la base gravable de $146,669.47 (Ciento Cuarenta y Seis Sesenta y Seis Mil Veintiocho Pesos 20/100 M. N.); misma que contempla la liquidación de Impuesto Predial de fecha 22 de enero de 2018, con número de clave 027-004-167-0000, con domicilio en Condominio******************, Departamento 304, Tipo A, tercer Nivel, Mozimba de esta Ciudad y Puerto. - - - b).- Los cobros por conceptos de Recargos, Gastos de Ejecución y Multas; mismos que se pretenden cobrar mediante liquidación del impuesto predial de fecha 22 de enero de 2018, con número de clave 027-004-167-0000, con domicilio en Condominio*************************, Departamento***, Tipo A, Modulo **, tercer Nivel, Mozimba de esta Ciudad y Puerto.".* Al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, esta Sala Instructora admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/057/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo a la autoridad demandada C. Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- Por acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo a la Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en forma extemporánea, por lo que de acuerdo al artículo 60 del

Código de la Materia, se le tuvo por precluído dicho derecho y por confesa de los hechos planteados en la demanda.

5.- Mediante proveído de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, esta Sala Regional con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en la que hace valer como actos reclamados los siguientes: *"a).- Aviso de Movimiento de Propiedad Inmueble, con folio 165584, emitida por el Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta Ciudad. - - - b).- Certificado Catastral con número de folio 143197, de fecha veintiocho de marzo de 2017, emitido por Lic. Alfonso Calderón Velázquez, de H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Catastro e Impuesto Predial. - - - c).- Deslinde Catastral de fecha 19 de diciembre de 2016, emitido por Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta Ciudad. - - - d).- Certificado de no Adeudo, con número de folio 191354, emitido por Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta Ciudad. - - - e).- Constancia de no Adeudo, de fecha de expedición 2017-01-12, con número de folio C-354092/1, emitido por Ing. Joel Román Peña, Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. - - - f).- Certificado de no Adeudo, con número de folio 191354, emitido por Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta Ciudad (SIC). - - - g).- Avaluó con fines fiscales con número de folio 016463, autorizado por Mtro. José Hermelindo Borja Luviano, Coordinador General de Catastro del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. - - - h).- Carta de Condiciones Financieras Definitivas de fecha 09 de diciembre de 2016, expedido por el INFONAVIT. - - - i).- Avaluó Catastral, de fecha 21 de septiembre de 2016, emitido por Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro e Impuesto predial. - - - j).- Escritura Notarial Volumen Novecientos Cincuenta y Seis, Instrumento Público número Setenta y Siete Mil Sesenta y Seis, de fecha veintiocho del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, ante la Licenciada Samantha Salgado Muñoz, Notario Público Número Siete del Distrito Nacional (SIC) de Tabares.";* de igual forma señaló como autoridades al Notificador Ramiro Segura Nava, Subdirector Técnico, Valuador y Revisor todos de la Dirección de Catastro e Impuesto predial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas a efecto de que den contestación a la misma en términos del artículo 63 del Código Procesal Administrativo vigente en la Entidad.

8.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

9.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia de la autorizada de la parte actora, no así de las autoridades o de persona que legalmente las representara; de igual forma en la audiencia de ley se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes; se formularon alegatos de la parte actora a traves de su autorizada, no así de las demandadas debido a su inasistencia y no obra en autos que los hayan formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por

similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- La **C.**************************************; acreditó el interés jurídico para promover la presente controversia, toda vez que de la constancias que adjunto a su demanda procesales que integran los autos del expediente que se analiza, se advierte la existencia de la copia certificada de la Escritura Pública número 77066, que contiene el Contrato de Compraventa a favor de la recurrente que celebran los CC.************************ y ************************, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, el cual obra a fojas número 46, así mismo la existencia de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) de la demanda se encuentran acreditados toda vez que exhibió la Liquidación del Impuesto predial de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, visible a foja 07, documental a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracciones II y III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta

Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualiza las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de la Materia, toda vez que del análisis efectuado al acto impugnado, puede apreciarse que el acto emitido por las demandadas, puede ocasionar afección a la esfera jurídica y económica de la parte actora.

En relación a **los actos impugnados señalados con los incisos a), b), c)), d), e), f), g), h), i), y j), del escrito de ampliación de demanda, no pueden considerarse actos reclamados, en atención a que se tratan de los tramites que realizó la parte actora, ya que efectuó un contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en Condominio**********, Departamento 304, Tipo A, tercer Nivel, Mozimba de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, por lo que a juicio de esta Sala Regional, no pueden ser considerados como actos impugnados y en atención a ello lo procedente es sobreseer el juicio respecto a los mismos, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código Procesal Administrativo.**

De igual forma, procede el **sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a los CC. Notificador Ramiro Segura Nava, Subdirector Técnico, Valuador y Revisor todos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia**. Con base en lo anterior, se procede a dictar el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si tiene o no razón la parte actora, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, y constatar si en efecto se dictaron en contravención de las garantías de audiencia legalidad y seguridad jurídica a que refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si se actualizan o no las causales de nulidad previstas en la fracción II del artículo 130 del Código Procesal Administrativo, como lo refiere la parte actora.

Ahora bien, del estudio realizado por esta Sala Regional a los actos impugnados *a).- El incremento de la base gravable de $146,669.47 (Ciento*

Cuarenta y Seis Sesenta y Seis Mil Veintiocho Pesos 20/100 M. N.); misma que contempla la liquidación de Impuesto Predial de fecha 22 de enero de 2018, con número de clave 027-004-167-0000, con domicilio en Condominio-**********, Departamento 304, Tipo A, tercer Nivel, Mozimba de esta Ciudad y Puerto. - - - b).- Los cobros por conceptos de Recargos, Gastos de Ejecución y Multas; mismos que se pretenden cobrar mediante liquidación del impuesto predial de fecha 22 de enero de 2018, con número de clave 027-004-167-0000, con domicilio en Condominio**********, Departamento 304, Tipo A, Modulo 4, tercer Nivel, Mozimba de esta Ciudad y Puerto";* puede apreciarse que la autoridad demandada, en efecto, al determinar el cobro del impuesto predial, también cobró otros impuestos, por los que estableció diversas cantidades, con el inconveniente, que omitió especificar el método o procedimiento que utilizó para determinar las cantidades que tiene que pagar la parte actora, de igual forma, no señaló los preceptos legales en los que funda el acto reclamado, constituyendo lo anterior una transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, que indican cual es el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del impuesto predial.

Por otra parte, Esta Sala de Instrucción, también observó, que respecto a la liquidación que impugnó la parte actora, que esta carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, de donde se sigue, que la demandada inobservó lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica: *"Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: . . . VI.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.".*

Con base, en lo anterior, se puede concluir, que la liquidación del impuesto predial que ahora impugna la parte actora, no puede considerarse válida, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así también para colmar su autenticidad debe contener la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió de su puño y letra, y en el asunto que se analiza se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación. Ello es así, en atención a que el dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, y se requiere que dicho mandamiento escrito ostente la firma autógrafa del servidor público con facultades para ello, es decir, firma original con puño y letra, sin que este requisito pueda suplirse con la firma facsimilar de la propia autoridad emisora o la firma del notificador o la rúbrica de una diversa persona, y para que dicho documento tenga la calidad de público es necesario que comprenda, entre otros signos exteriores, la firma auténtica del funcionario que lo haya expedido, condiciones que se relacionan directamente con lo que dispone la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere que son causa de nulidad de los actos impugnados, el incumplimiento y omisión las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir,

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 21 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que al rubro dice:

> **FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE NO LA CONTENGA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que un crédito a cargo del causante pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado, y constar en documento público, debiéndose entender por esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, a los "expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones", características que se demuestran por la existencia sobre los mismos de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes reglamentarias, pues nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento a que se refiere el artículo 16 Constitucional, lo que implica la necesidad que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma autógrafa del servidor público que la emitió, pues sólo la firma que suscribe personalmente de su puño y letra, puede establecer la autenticidad de dicha resolución, de donde se concluye que el documento que adolece de la firma autógrafa de la autoridad responsable, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Instructora declara la nulidad de los actos impugnados a) y b) de la demanda

contenidos en la Liquidación del Impuesto Predial de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 130 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal citado, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, deje INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.-** No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 27, 28 y 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) de la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el juicio por cuanto se refiere a los actos impugnados señalados con los incisos a), b), c)), d), e), f), g), h), i), y j), del escrito de ampliación de demanda, en relación a las autoridades CC. Notificador Ramiro Segura Nava, Subdirector Técnico, Valuador y Revisor todos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en atención los señalamientos realizados en el cuarto considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA,** Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- -

LA MAGISTRADA	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**
MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**